

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO QUE:

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021** del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1-Mediante Resolución **131-0214-2016** del 28 de marzo del año 2016, La Corporación **OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **RAMIRO ALONSO GALVIS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.256.751, en beneficio del predio identificado según folio de matrícula inmobiliaria 017-16386, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro-Antioquia, con una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1-en la mencionada Resolución, se requirió al titular, para que diera cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones: i) Para caudales a otorgar menores de 1 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma; ii) Informar a la parte interesada que se sugiere ,que en asocio con los demás usuarios de la Fuente La Floresta, construyan una obra de captación y control conjunta, para lo cual deberá solicitar a la Corporación la modificación del diseño de la obra que se le está suministrando con este trámite.

2-Mediante Resolución **131-1027 del 13 de agosto de 2020**, La Corporación impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **RAMIRO ALONSO GALVIS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.256.751, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número **131-0214-2016** del 28 de marzo del año 2016, referente a:

"1- Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma

2- Diligenciar y allegar el Formulario F-TA-84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con la Ley 373 de 1997.

3-Remover las derivaciones realizadas a la manguera que abastece a los tanques de almacenamiento y distribución ubicados en el predio del señor Rafael Urrego, toda vez que el punto de captación aprobado por la Corporación está ubicado sobre la fuente y, no sobre la manguera de donde se realiza actualmente."

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

3-Mediante Resolución **RE-01708-2023** del 26 de abril del año en curso, La Corporación **DECLARÓ LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución **131-0214-2016** del 28 de marzo del año 2016 dado que las actividades generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-16386, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro-Antioquia, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionado con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Aunado a esto, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que para el caso los fundamentos de hecho o derecho desaparecieron y por tanto las obligaciones que con estas se impusieron, los hechos por los cuales se impuso la medida preventiva se consideran inexistentes, aunado a esto conforme a lo contenido en la Resolución **RE-01708-2023** del 26 de abril del año en curso **“Por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria”**, se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por la Resolución **131-1027 del 13 de agosto de 2020**.

De acuerdo a la verificación de los hechos, se logra evidenciar la inexistencia del hecho investigado, dado que no se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución N° **131-0214-2016** del 28 de marzo del año 2016, toda vez que al señor **RAMIRO ALONSO GALVIS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.256.751, no le asisten las obligaciones impuestas en dicha Resolución que otorgó la concesión de aguas, dado a la expedición del Decreto 1210 de 2020 y por ende la situación fáctica ha cambiado a que este es un usuario al cual le aplica el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° **131-1027 del 13 de agosto de 2020**, ya que, de la evaluación contenido en el expediente, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 91 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS:

- Resolución **131-0214-2016** del 28 de marzo del año 2016
- Resolución **131-1027** del 13 de agosto de 2020
- Resolución **RE-01708-2023** del 26 de abril del año 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución **131-1027** del 13 de agosto de 2020, al señor **RAMIRO ALONSO GALVIS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.256.751, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente número **05.607.02.22528**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RAMIRO ALONSO GALVIS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.256.751, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.02.22528
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de aguas- Levantamiento medida preventiva.
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata
Fecha: 11/05/2023